

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00378
Accionante: JUAN CLÍMACO ARBELÁEZ ESCALLÓN
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Vinculadas: JUZGADO 26 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **JUAN CLÍMACO ARBELÁEZ ESCALLÓN**, quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADOS

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **COLPENSIONES** y como vinculado **JUZGADO 26 LABORAL DEL CIRCUTO DE BOGOTA**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición y seguridad social**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Dice que el 21 de abril de 2023 radicó ante COLPENSIONES solicitud de cumplimiento de la sentencia emitida en el proceso No. 11001310502620190057900 proferida por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, sin que a la fecha la entidad haya dado respuesta.

Por lo anterior solicita el amparo de los derechos invocados ordenando a la accionada emita respuesta de fondo a su solicitud de cumplimiento de sentencia.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la acción, se ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

COLPENSIONES. Informa que por tratarse de un complejo grupo de actuaciones desde la recepción de la solicitud hasta la emisión del acto administrativo definitivo que corresponda y su respectiva notificación, se encuentra adelantando las gestiones necesarias al interior de la entidad para acatar el fallo ordinario.

Solicita se niegue el amparo deprecado por cuanto las pretensiones del actor son abiertamente improcedentes al no cumplirse el requisito de procedibilidad.

JUZGADO 26 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. Guardó silencio a pesar de encontrarse debidamente notificado.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho verificar si es procedente la acción de tutela para obtener el cumplimiento efectivo de la sentencia ordinaria laboral que reclamada el accionante. Igualmente, si existe vulneración frente al derecho de petición que invoca.

VII. CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela. La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

2. Alcance del principio de subsidiariedad de la acción de tutela. La jurisprudencia constitucional, en armonía con lo dispuesto en los artículos 86 superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, da cuenta que la acción de tutela es un medio de defensa de carácter subsidiario para obtener la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, lo que impone su procedencia siempre y cuando en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para el amparo judicial de estos derechos.

Ello pone de presente la competencia subsidiaria y residual del juez de tutela para la protección de los derechos constitucionales. Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión puramente litigioso, desnaturalizándose su finalidad de protección subsidiaria de derechos fundamentales.

En este mismo sentido, cabe hacer alusión a la sentencia T-406 de 2005, en la que la Corte señaló:

"[...] Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional en este ámbito no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese como de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la

índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo [...].”

Así las cosas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, la tutela resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios ordinarios de defensa previstos por la ley.

3 Procedencia excepcional de la acción de tutela para hacer cumplir fallos judiciales. La Corte en reiterada jurisprudencia ha indicado:

“Respecto de la procedencia de la acción constitucional para obtener el cumplimiento de una providencia judicial, esta Corporación ha diferenciado, desde el punto de vista de la obligación que se impone, dos tipos de órdenes: cuando se trata de una obligación de hacer o versa sobre una obligación de dar. En relación con la primera, la Corte ha considerado que la acción tutelar emerge como el mecanismo adecuado para hacerla cumplir, pues los mecanismos consagrados en el ordenamiento jurídico no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados con el incumplimiento, pero si la orden consiste en una obligación de dar el instrumento idóneo para alcanzar tal fin es el proceso ejecutivo, toda vez que su correcta utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación eludida, en la medida en que se pueden pedir medidas cautelares, como el embargo y secuestro de los bienes del deudor y su posterior remate con el fin de asegurar el pago. No obstante lo anterior, para la Corte, si el incumplimiento de una obligación de dar, impuesta en una sentencia judicial, se traduce en la vulneración de derechos fundamentales, la acción de tutela será procedente porque se considera que la vía ejecutiva no cuenta con la virtualidad de tener la misma efectividad del mecanismo constitucional.

(...)

Ahora bien, lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción.” (Sentencia T-216/15).

En sentencia T-045 de 2016, el máximo Tribunal Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para el reconocimiento y pago de derechos pensionales, así:

“Respecto a la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de acreencias laborales, particularmente cuando estas corresponden a pensiones de jubilación, el juez constitucional, de manera previa deberá verificar que en el caso concreto concurren ciertos requisitos a saber: (i) que se trate de una persona de la tercera edad, para ser considerada sujeto de especial protección; (ii) que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho de mínimo vital; (iii) que se haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado teniendo a obtener la protección de sus derechos, y (iv) que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente

afectados. De este modo, deberá analizarse en cada caso concreto si se verifican estos requerimientos a fin de declarar la procedencia del amparo."

VIII. CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta que el propósito perseguido por el señor Arbeláez Escallón a través de la acción de tutela es obtener el cumplimiento del fallo judicial a su favor, en principio, deviene improcedente el amparo constitucional, toda vez que para dicho efecto está previsto otro medio de defensa judicial, adicional a ello, no se aportó al expediente copia de la sentencia sobre la que pide mediante derecho de petición su cumplimiento.

Contrario a lo anterior, en la presente acción se encuentra acreditada la radicación de la petición ante COLPENSIONES el 12 de abril de 2023 con radicado No. 2023-5138874 donde solicita el cumplimiento del citado fallo, la activación de su afiliación al RPM y actualización de la historia laboral.

COLPENSIONES informa que se encuentra adelantando el complejo grupo de actuaciones para acatar de manera integral el fallo ordinario, lo que implica realizar acciones en conjunto con la AFP OLD MUTUAL.

Así entonces, al analizar el material probatorio allegado, se colige con certeza que la presente acción resulta improcedente en la medida que no se cumple con los requisitos para su procedencia, de un lado, para el cumplimiento de la sentencia del juez laboral la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido el proceso ejecutivo como mecanismo idóneo, procedimiento que igualmente se encuentra consagrado en la ley a efectos de la ejecución de los fallos judiciales, de otro lado, no se evidencia el acaecimiento de un perjuicio irremediable o afectación al mínimo vital en tanto no se hace mención a ello ni se acredita que pueda ocurrir.

En ese orden, la Corte ha expresado: *"No cualquier perturbación de la órbita de los derechos subjetivos constituirá perjuicio irremediable, ni da lugar a que el juez constitucional desplace, ni siquiera transitoriamente a los jueces naturales. Tiene que tratarse de un compromiso serio, de gravedad significativa, cuya consumación no pueda hacerse volver atrás con las medidas judiciales que se puedan tomar en la sentencia ordinaria."* (Sentencia Rad. 850012331002-2012-00254-00 Ponente Dr. Néstor Trujillo González)

Ahora, cierto es que el actor invoca la protección a sus derechos fundamentales frente a la entidad accionada quien no ha dado cumplimiento al fallo judicial, pero no explica ni acredita de manera alguna la forma como en su caso particular se están transgrediendo, pues, obsérvese que no manifestó siquiera encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta por razones económicas, físicas, mentales, falta de recursos o carencia de estos para solventar sus necesidades básicas.

Tampoco se advierte que se encuentre en una situación de debilidad manifiesta por razones de salud, en tanto que omitió hacer expresa referencia sobre el tema y allegar pruebas que acreditarán tal condición si a ello hubiere habido lugar, y, que lo relevaran de la carga de demandar ejecutivamente el cumplimiento de las decisiones judiciales que aquí demanda para acudir a la jurisdicción ordinaria, por ser ese el mecanismo judicial idóneo para ello.

Así las cosas, las condiciones particulares del caso y analizadas en su conjunto, no admiten la intervención excepcional del juez de tutela. Ello, al no

acreditarse una situación que, desde la perspectiva constitucional, admita la procedencia de este mecanismo residual.

Entonces, siendo la tutela un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, cuando se vislumbra que la accionante cuenta con otros mecanismos ante la justicia ordinaria para hacer prevalecer los derechos que considere le están siendo desconocidos por las encartadas, y no es el mecanismo constitucional el llamado a prosperar, toda vez que como ya se expresó anteriormente, la acción de tutela es de carácter subsidiario y no puede usarse como otra instancia más, desconociendo las distintas jurisdicciones, competencias y jueces naturales de cada caso en particular, más aun tratándose de litigios de carácter económico y legal propios de la justicia ordinaria.

Lo anterior, no obsta para que la accionada haga todo cuanto esté a su alcance ya sea directamente o a través de otras entidades para cumplir la sentencia en el menor tiempo posible y sin dilaciones injustificadas, perjudicando tanto los intereses del beneficiario como la carga mayor para el erario.

De otro lado, en lo atinente al derecho de petición que el accionante radicó ante COLPENSIONES y del cual obra prueba en el expediente con constancia de radicado, observa el despacho que Colpensiones en su contestación reconoce que se encuentra adelantando los trámites con este propósito, sin embargo, no prueba haber puesto en conocimiento del actor las diligencias efectuadas con el fin pretendido por el actor.

Recuérdese que si bien la entidad tiene 10 meses desde la presentación de la solicitud para resolver de fondo sobre el cumplimiento de lo ordenado en el fallo judicial y dicho término no se ha consumado en la medida que la solicitud data de abril de 2023, no menos cierto es que ante la solicitud del actor la entidad se encuentra en la obligación de informarle el trámite dado y el estado de su solicitud y el peticionario en el derecho de recibir la información que reclama, pues es tal incertidumbre la que lo llevó a acudir a la acción de tutela.

En ese orden, este Despacho considera, que en efecto existe vulneración al derecho fundamental de petición, en razón a que la entidad accionada no ha cumplido las expectativas del accionante, pues según el art. 14 de la ley 1755/2015 el término legal para conceder respuesta oportuna sin transgredir los derechos fundamentales se encuentra vencido, por tanto no existiendo excusa de omisión de respuesta congruente ni mucho menos prorroga de término dicho acto conlleva a la afectación del derecho fundamental de petición del tutelante.

Recuérdese que acorde con la jurisprudencia, el derecho de petición sólo se ve cabalmente protegido cuando se expide una respuesta acorde con lo solicitado por el peticionario y se le notifica y da a conocer la misma "Que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado. Esto no implica aceptación a lo requerido. Esta respuesta debe darse de manera pronta y oportuna. La respuesta debe ser puesta en conocimiento o serle notificada al peticionario." (Sentencia T-369/13) -Resaltado del despacho.

En consecuencia, se colige que COLPENSIONES vulneró el derecho de petición del señor Arbeláez Escallón al omitir dar respuesta congruente con su solicitud informando el estado del trámite y ponerlo en su conocimiento, como se expuso en precedencia.

En conclusión, en el presente caso se concederá únicamente el amparo del derecho de petición frente a COLPENSIONES, en lo atinente a los demás derechos invocados no se abre paso toda vez que el petente cuenta con otros mecanismos de defensa ante el juez natural, quien es el competente para dirimir el conflicto que aquí se plantea, dado que no acreditó circunstancias de debilidad manifiesta que hicieran procedente la intervención del juez constitucional.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: CONCEDER únicamente el amparo del **DERECHO DE PETICIÓN** deprecado por el señor **JUAN CLÍMACO ARBELÁEZ ESCALLÓN**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **COLPENSIONES** para que a través de la dependencia y funcionario respectivo en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a informar al accionante el trámite dado a su solicitud y el estado en que se encuentra.

Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente y en debida forma al petente.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

CUARTO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35942c01b3c14d463d2068c90f8020d5d4364f04acd8e73f3047f1403cf77db**

Documento generado en 29/09/2023 04:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>